El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / REQUISITOS / 750 SEMANAS DE COTIZACIÓN AL 29 DE JULIO DE DICHO AÑO / NO SE CUMPLIÓ EN ESTE CASO.**

Según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son beneficiarios del régimen de transición quienes hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados.

El Acto Legislativo 001 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, dispuso, en el parágrafo transitorio 4º, como fecha límite para la aplicación de dicho régimen el 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que, acrediten como mínimo 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicha disposición, esto es, el 29 de julio de 2005, a los cuales cobija la anterior normatividad hasta el año 2014.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N° 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, 12 de agosto de 2020

Acta de Sala de Discusión No 111 de 11 de agosto de 2020

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor del señor RUBÉN DARÍO MONTES VELÁSQUEZ en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el día 22 de enero de 2020 dentro del proceso que le promueve a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-001-2018-00272-01

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Rubén Darío Montes que la justicia laboral condene a Colpensiones a pagarle la pensión de vejez, el retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas procesales.  Subsidiariamente pide que se indexen las condenas impuestas.

Soporte de esas pretensiones es que nació el 12 de junio de 1953, por lo que a la fecha cuenta con 64 años de edad y al primero de abril tenía más de 40 años de edad; que ha cotizado al régimen de prima media con prestación definida más de 1000 semanas, pero su historia laboral presenta inconsistencias por cuenta de empleadores que realizaron las cotizaciones y frente a las cuales Colpensiones no ha realizado acciones de cobro.

Informa que al acreditar los requisitos para acceder a la pensión de vejez, presentó ante Colpensiones solicitud en ese sentido el día de julio de 2017, siendo negada mediante Resolución SUB 157492 de 16 de agosto de 2017, notificada el 27 de febrero de 2018.  En dicho acto administrativo, a pesar de que la entidad no reconoció la prestación, se estableció que el número de semanas cotizadas es igual a 1.147.

Al contestar la demanda -fls. 34 a 38- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a las pretensiones argumentando que el accionante no acredita los requisitos exigidos en la Ley para acceder a la pensión de vejez que solicita. Formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” “Prescripción” y “Declaratoria de otras excepciones”.

En sentencia de 22 de enero de 2020, la funcionaria de primer grado al estudiar la viabilidad de acceder a la pensión de vejez, sostuvo que a pesar de que el actor en principio se benefició del régimen de transición por edad, toda vez que siendo su natalicio el 12 de junio de 1953, para el 1º de abril de 1994  contaba con 40 años cumplidos, no logró conservar dicho beneficio en los términos del Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que para el 29 de julio del mismo año, solo contaba con 347 semanas.

Consecuente con lo anterior, procedió entonces a analizar el derecho pensional bajo los postulados del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, encontrando que tampoco por esa vía podía el actor hacerse a la pensión de vejez, dado que para el 2013, en el cual arribó a la edad de 60 años, solo contaba con 1.194,43 semanas de las 1250 que debía acreditar.

Respecto a periodos en mora, la funcionaria de primer grado concluyó que no era posible considerar esta situación, toda vez que no hay pruebas en el plenario que permitan establecer que efectivamente prestó los servicios a un empleador que no realizó los aportes pensionales.

Contra esta decisión no se formuló recurso de apelación por lo que se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión la Administradora Colombiana de Pensiones, siendo del caso señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP consistente en que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”* los argumentos allí expuestos sostienen que el accionante no tiene derecho a que se le reconozca la prestación económica que reclama, en virtud a que no cumple con los requisitos exigidos en el Acto Legislativo 01 de 2005, ni en la Ley 797 de 2003, razón por la que solicita la ratificación de la sentencia de primera instancia.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes

***PROBLEMAS JURÍDICOS***

***¿Es el señor Rubén Darío Montes Velásquez  beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993?***

***¿Existen periodos en mora que se deben incluirse en su record laboral?***

***¿Tiene derecho al actor a la pensión de vejez que reclama?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes es del caso analizar el siguiente aspecto jurídico:

**RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y ACTO LEGISLATIVO 001 DE 2005.**

Según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son beneficiarios del régimen de transición quienes hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados.

El Acto Legislativo 001 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, dispuso, en el parágrafo transitorio 4º, como fecha límite para la aplicación de dicho régimen el  31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que, acrediten como mínimo 750 semanas cotizadas **o su equivalente en tiempo de servicios** a la entrada en vigencia de dicha disposición, esto es, el 29 de julio de 2005, a los cuales cobija la anterior normatividad hasta el año 2014.

**EL CASO CONCRETO**

Sea lo primero advertir que a pesar de que el actor alega una supuesta mora de sus empleadores al sistema pensional y la inactividad de Colpensiones en realizar la acciones de cobro, no hizo referencia siquiera a qué periodos reportaban dicha situación y tampoco mencionó cuál de sus empleadores tuvo esa conducta omisiva  en detrimento de sus intereses, situación que en principio privaría a la Sala de analizar la mora patronal pretendida para completar el número de semanas suficiente para acceder a la gracia pensional, si no fuera porque de la misma historia laboral se infiere que la Cooperativa Microempresarial del Eje Cafetero, empresa que lo afilió el 3 de octubre de 2003, reportó como fecha de retiro el 1 de julio de 2012, lo que indica que esta patronal debía haber cotizado un total 449,85 semanas correspondiente a 8 años, 8 meses 29 días; sin embargo solo registra por ese mismo periodo un total de 427.43 semanas.

De acuerdo con lo anterior, a la historia laboral del señor Montes Velásquez, deben ser adicionarse las 22,42 semanas de diferencia entre lo que efectivamente debió cotizar dicho empleador y lo realmente aportado.

Lo que corresponde resolver ahora es si el señor Rubén Darío Montes Velásquez es o no beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez que solicita, y en ese sentido, según el registro civil de nacimiento -fl. 58- al haber nacido el 12 de junio de 1953, para el 1º de abril de 1994 él tenía cumplidos 40 años de edad,  lo que lo hace beneficiario del régimen de transición previsto en la norma referida.

No obstante, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 dicho beneficio se limitó hasta el 31 de julio de 2010, extendiéndose hasta el año 2014 solo para quienes acreditaran un total 750 semanas de cotización o tiempo de servicio al  29 de julio de 2005, de las cuales el actor solo reporta 573,86 de ellas.

Así las cosas, habiendo perdido el régimen de transición del que inicialmente disfrutó, queda solo analizar si su derecho pensional se estructura bajo los lineamientos de artículo 33 de la Ley 100 de 1993, encontrando que para el 12 de junio de 2013, data en que arribó a la edad de 60 años, la norma requería un número igual a 1.250 semanas de cotización, de las cuales solo cumple con 1.216.85, que resultan insuficientes para hacerse a la prestación.

Encontrando entonces que ningún derecho pensional le asiste al señor Rubén Darío Montes Velásquez, conforme con lo expuesto, habrá de confirmarse la decisión de primer grado en su integridad.

Costas en esta instancia no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el día 22 de enero de 2020.

Sin costas en esta Sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada